



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

RESOLUCIÓN

(Expte. R/AJ/104/15, MUDANZAS INTERNACIONALES)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

PRESIDENTE

D. José María Marín Quemada

CONSEJEROS

D^a. María Ortíz Aguilar

D. Benigno Valdés Díaz

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

SECRETARIO

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 26 de noviembre de 2015

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente resolución en el Expediente R/AJ/104/15, MUDANZAS INTERNACIONALES por la que se resuelve el recurso administrativo interpuesto por D. ABC, ex empleado de la empresa INTERDEAN, S.A, contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 4 de septiembre de 2015, que le denegaba la condición de interesado en el marco del Expediente S/DC/0544/14, Mudanzas Internacionales.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 3 de julio de 2015 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de D. ABC, ex empleado de la empresa INTERDEAN, S.A, en el que solicitaba ser parte interesada en el expediente S/DC/0544/14, Mudanzas Internacionales, incoado de oficio por la Dirección de Competencia (DC) el 20 de febrero de 2015 contra veinte empresas -entre las que se encontraba INTERDEAN, S.A- por una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), consistente en acuerdos o

prácticas concertadas entre las empresas para el reparto de mercado, la fijación de precios u otras condiciones comerciales, y el intercambio de información comercial sensible en relación con el procedimiento de presentación de ofertas o presupuestos, en el mercado de prestación de servicios de mudanzas internacionales.

2. Con fecha 4 de septiembre de 2015 el Director de Competencia, a la vista del artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo (LRJ-PAC) y del objeto del expediente S/DC/0544/14, dictó Acuerdo por el que denegaba la personación de D. ABC, en calidad de interesado en el citado expediente.
3. El 21 de septiembre de 2015 tuvo entrada en la CNMC recurso interpuesto por D. ABC, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la LDC, contra el Acuerdo de la DC de 4 de septiembre de 2015 citado en el punto anterior.
4. Con fecha 22 de septiembre de 2015, conforme a lo indicado en el artículo 24 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (en adelante, RDC), el Secretario del Consejo de la CNMC solicitó a la DC, antecedentes e Informe sobre el recurso interpuesto por D. ABC.
5. Con fecha 25 de septiembre de 2015, la DC emitió el preceptivo informe sobre el recurso referido en el punto 3. En dicho informe, la DC considera que procede la desestimación del recurso, al no desvirtuarse por las alegaciones formuladas el contenido del acuerdo recurrido, debiendo mantenerse la denegación de la condición de interesado en el expediente sancionador S/DC/0544/14, Mudanzas Internacionales.
6. Con fecha 8 de octubre de 2015 la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC admitió a trámite el recurso de D. ABC, concediéndole un plazo de 15 días para que, previo acceso al expediente, pudiera formular alegaciones.
7. El día 16 de octubre de 2015 D. ABC, tuvo acceso al expediente.
8. El 2 de noviembre de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC el escrito de alegaciones del recurrente, de 30 de octubre 2015.
9. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló el asunto en su reunión de 26 de noviembre de 2015.
10. Es interesado en este expediente de recurso D. ABC, ex empleado de la empresa INTERDEAN, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la presente Resolución y pretensiones del recurrente.

Se promueve el presente recurso al amparo del artículo 47 de la LDC contra el Acuerdo de la DC de 4 de septiembre de 2015, por el que se deniega la personación de D. ABC, ex empleado de la empresa INTERDEAN, S.A., en calidad de interesado en el expediente sancionador S/DC/0544/14, Mudanzas Internacionales.

El artículo 47 de la LDC regula el recurso administrativo previsto contra las resoluciones y actos dictados por la DI, disponiendo que *"Las resoluciones y actos de la Dirección de Investigación que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el plazo de diez días"*.

En este sentido, el recurrente señala en su recurso que ostenta un claro interés legítimo que puede resultar afectado por la resolución que, en su día, ponga fin al expediente sancionador S/DC/0544/14, Mudanzas Internacionales, del que solicita ser parte interesada.

El recurrente declara que el 26 de mayo de 2015 había recibido carta de despido disciplinario de la empresa INTERDEAN, S.A. sobre la base de que habría podido participar en las actuaciones investigadas en el expediente S/DC/0544/14, por lo que consideraba que si finalmente no se acreditaba infracción alguna contra INTERDEAN, S.A -o que los responsables fueron altos directivos de la empresa y no él, o que la empresa conocía y/o autorizaba dichas prácticas- sus derechos laborales habrían sido perjudicados, dado que su despido sería improcedente y habría de abonársele la oportuna indemnización legal.

El recurrente fundamenta su pretensión en el hecho de que al haber acudido a la jurisdicción social para impugnar su despido disciplinario y las bases sobre las que éste se asienta, tanto el acceso al expediente como su condición de interesado en el procedimiento son vitales para la defensa de sus intereses y el correcto ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva garantizada en el artículo 24 de la CE.

Considera el recurrente que ha visto perjudicados sus derechos laborales -dado que fue despedido sin indemnización- sobre la base de su supuesta participación en unos hechos que aún están siendo investigados por la DC, por lo que de la resolución que ponga fin al expediente se van a derivar beneficios o perjuicios ciertos para él. En este sentido afirma que su interés legítimo es tan cierto que si la futura Resolución de la CNMC excluyera la responsabilidad de INTERDEAN, S.A., se derivaría inmediatamente la falta de causa de su despido disciplinario, con el consiguiente beneficio económicamente cuantificable.

Asimismo considera que la DC, en su Acuerdo de 4 de septiembre de 2015 objeto de recurso, yerra al considerar que los derechos o intereses legítimos que deben verse afectados para que una persona sea considerada "interesada" en un procedimiento administrativo, de acuerdo con el artículo 31 LRJ-PAC, son exclusivamente los que se

están dirimiendo en el procedimiento administrativo en cuestión, excluyendo la posibilidad de que lo sean otros directa e íntimamente vinculados con aquellos. Así, entiende que dado que los hechos y la calificación jurídica que resulten acreditados respecto de INTERDEAN, S.A. son la base del procedimiento laboral que se está sustanciando ante la jurisdicción social, parece evidente que dicho interés directo y legítimo existe, independientemente de que el recurrente no vaya a ser sancionado en el expediente S/DC/0544/14.

Sin embargo, la DC en su informe de 25 de septiembre de 2015 propone la desestimación del recurso de 21 de septiembre de 2015 de D. ABC por entender que el contenido del Acuerdo de denegación de la condición de interesado en el expediente sancionador S/DC/0544/14 no había quedado desvirtuado por las alegaciones del recurrente, debiendo, de este modo, mantenerse el mismo.

Por lo que se refiere a la alegación de **interés legítimo** realizada por el recurrente, la DC argumenta:

- La eventual resolución que se adoptase en el expediente S/DC/0544/14 no proporcionaría al recurrente un beneficio o le evitaría un perjuicio materialmente apreciable en el procedimiento administrativo sancionador iniciado, dado que actualmente no es directivo de INTERDEAN, S.A por lo que no se cumplirían los requisitos requeridos por el artículo 31.1 de la LRJ-PAC de acuerdo con reiterada jurisprudencia y doctrina de la Autoridad de Defensa de la Competencia. En este sentido la DC entiende que las relaciones laborales entre INTERDEAN, S.A y el recurrente no son objeto del expediente sancionador de referencia ni deben resolverse en dicha sede, sino que las motivaciones de la empresa para ejecutar un despido disciplinario y las controversias que pudieran surgir entre el ex-empleado y la empresa, deben ser dirimidas de acuerdo con lo establecido en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, como afirma el recurrente que está sucediendo. La DC señala que dicho extremo, no obstante, no ha sido acreditado documentalmente por el recurrente.
- En ningún caso la eventual resolución que se adoptase en el expediente S/DC/0544/14 puede producir sobre el recurrente un efecto positivo o negativo, ni cierto ni inmediato, según la STS de 12 de septiembre de 1997, puesto que el ámbito de actuación de la DC se centra en cuestiones relacionadas con el Derecho de la competencia sin entrar en cuestiones que son objeto de análisis y evaluación por parte de otras sedes competentes en otras materias, como la laboral.
- Por otro lado, la DC argumenta que aunque las relaciones laborales del recurrente con INTERDEAN no sean objeto del expediente sancionador, el primero no ha aportado copia de la carta de despido disciplinario que menciona, en la que se acredita aparentemente que el motivo de dicho despido fue su supuesta participación en los hechos investigados en el expediente sancionador contra su antigua empresa y no otros incumplimientos en el marco laboral entre ambas partes. Asimismo, la DC señala que aunque se considerase interesado al

recurrente en el expediente en curso, el acceso al mismo no satisfaría su objetivo de demostrar que el despido fue improcedente ya que para ello, requiere, según sus propias declaraciones, una eventual resolución que considere no acreditado que INTERDEAN, S.A haya participado en las prácticas anticompetitivas, resolución que no ha tenido lugar hasta la fecha. En todo caso, indica la DC que el recurrente tendrá completo acceso a la misma cuando ésta se produzca, dado que será debidamente publicada en la página Web oficial de la CNMC, de acuerdo a los principios de transparencia que rigen su actuación.

- Por último, en cuanto al supuesto error que el recurrente le atribuye al considerar los derechos o intereses legítimos que deben verse afectados para que una persona sea considerada "interesada" en un procedimiento administrativo, la DC se remite a lo que el TS y la doctrina de la Autoridad de Competencia ha interpretado por **interés legítimo** en relación con el artículo 31.1 LRJ-PAC. Asimismo entiende que el Derecho laboral y el Derecho de la competencia son ámbitos claramente diferenciados según recogen sus respectivas leyes de aplicación y que, por ello, el Acuerdo de 4 de septiembre de 2015 resolvió que el recurrente no tenía interés legítimo en el expediente en curso cuyo objeto no era resolver cuestiones laborales.

Por lo que se refiere a la alegación del recurrente relativa al **derecho de defensa según el artículo 24 de la CE**, la DC se remite a lo declarado por la jurisprudencia Constitucional en reiteradas ocasiones (SSTC 71/1984, 64/1986) con respecto al concepto de indefensión, así como a lo recogido por la STS de febrero de 2007 en cuanto a la protección del derecho del artículo 24 CE, que sólo opera en relación a los actos que tengan un contenido sancionador, por lo que concluye que no se puede considerar vulnerado el derecho de defensa del recurrente en el presente caso, donde ni siquiera se le ha imputado al mismo infracción alguna.

Posteriormente, en las alegaciones que tuvieron entrada en la CNMC el 2 de noviembre de 2015, D. ABC se remite expresamente a los argumentos de su escrito de recurso de 21 de septiembre de 2015 y adicionalmente hace mención a dos cuestiones suscitadas en el informe de la DC de 25 de septiembre de 2015.

La primera de ellas se refiere a la afirmación de la DC relativa a la no acreditación documental por parte del recurrente de que se estuviera sustanciando procedimiento ante la jurisdicción social para solventar su conflicto laboral. Así, junto con el escrito de alegaciones aporta el recurrente como Anexo I la cédula de citación emitida por el Juzgado de lo Social nº 30 de Madrid, donde consta el procedimiento por "despido".

La segunda de dichas cuestiones se refiere a la interpretación errónea que la DC hace de las palabras del recurrente al afirmar que su objetivo de demostrar que el despido fue improcedente solo se satisfaría con una resolución del Consejo que considerase no acreditada la participación de INTERDEAN en las prácticas restrictivas de la competencia por las que ha sido incoada.

En este sentido, afirma D. ABC, que si bien dicha resolución del Consejo sería el escenario más favorable a sus intereses, lo cierto es que el conocer qué hechos está

investigando exactamente la DC en este momento respecto de INTERDEAN, S.A ya sería suficiente para acreditar en el procedimiento en curso ante el orden social si ha participado particularmente en los hechos investigados. En definitiva, entiende el recurrente que su interés legítimo en el expediente sancionador es cierto e inmediato, por cuanto se materializa tanto en las pruebas que hayan sido recabadas por la DC durante la tramitación del expediente, como en las imputaciones que la DC realice a INTERDEAN, S.A como consecuencia de esas pruebas, y no solo en la resolución que ponga fin al expediente sancionador. De hecho añade que, por más que tenga acceso a la resolución una vez adoptada y publicada en la web de la CNMC, ya no podrá formular alegaciones en caso de que tenga algún dato o valoración que aportar.

SEGUNDO.- Sobre los requisitos del artículo 47 de la LDC y la posible condición de interesado del recurrente.

Conforme lo señalado en el artículo 47 de la LDC, la adopción de una decisión respecto al recurso interpuesto por D. ABC supone verificar si el Acuerdo de la DC de 4 de septiembre de 2015, por el que se denegaba la condición de interesado a dicho ex empleado de INTERDEAN, S.A, en el expediente sancionador S/DC/0544/14, Mudanzas Internacionales, es susceptible de ocasionar indefensión o perjuicio irreparable al recurrente, lo que conllevaría la estimación del recurso.

De acuerdo con el artículo 31 de la LRJ-PAC la calidad o condición de interesado opera como presupuesto de admisión a la intervención de administrados en el procedimiento administrativo. Dicha condición requiere el concurso de dos elementos: por un lado, el elemento sustantivo, esto es, la exigencia de titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, individual o colectivo, y por otro el elemento formal, es decir, la personación actual o potencial en el procedimiento.

En el supuesto que nos ocupa resulta necesario analizar si el recurrente ostenta o no dicho elemento sustantivo, esto es, si existe o no un **interés legítimo** por parte de D.ABC, como ex empleado de la empresa INTERDEAN, S.A., que le habilite para ser parte interesado en el expediente sancionador S/DC/0544/14, Mudanzas Internacionales.

Según reiterada jurisprudencia y doctrina de la autoridad de defensa de la competencia, la noción de interés legítimo del artículo 31 de la LRJ-PAC consiste en una relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, que implica que la resolución que ponga fin al procedimiento *“produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto [...] y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación”* (STS 4 de febrero 1991, y en sentido equivalente, SSTS 17 marzo y 30 junio 1995, 12 febrero 1996, 9 junio y 12 septiembre 1997).

Coincide esta Sala, por las razones que a continuación se exponen, con los argumentos esgrimidos por la DC que le llevaron a afirmar que la resolución que eventualmente se adoptase en el expediente en curso no proporcionaría a D. ABC, un beneficio o le evitaría un perjuicio materialmente apreciable.

El recurrente manifiesta, como hemos visto, que su interés legítimo deriva del perjuicio ocasionado a sus derechos laborales por cuanto INTERDEAN, S.A. ejecutó un despido disciplinario por su posible participación en prácticas contrarias al derecho de la competencia, privándole de la indemnización que pudiera corresponderle. En este sentido, afirmaba el recurrente que el derecho cierto que se veía afectado por la resolución que pusiera fin al expediente era su derecho a la indemnización por despido. En otras palabras, consideraba que de la eventual resolución que se dictase sí podrían derivarse beneficios o perjuicios ciertos para su persona, por lo que debería ser considerado interesado en el procedimiento administrativo.

Sin embargo esta Sala considera que no siendo el recurrente en el momento imputado como persona física, la resolución sobre el expediente incoado contra ésta y otras diecinueve empresas no puede producirle un efecto positivo o negativo ni cierto ni inmediato, tal y como rezaba la jurisprudencia anteriormente referida, y que, en todo caso, dicho beneficio o perjuicio materialmente apreciable sería predicable de INTERDEAN, S.A.

El ámbito de actuación de la DC se centra única y exclusivamente en cuestiones relacionadas con el derecho de la competencia, sin entrar en cuestiones evaluables por parte de otras sedes, como puede ser la laboral. En este sentido, es indiscutible que el expediente sancionador S/DC/0544/14 tiene como exclusivo objeto cuestiones del derecho de la competencia, sin que las relaciones laborales entre INTERDEAN, S.A y el recurrente deban resolverse en este ámbito. Así, las controversias derivadas de dicha relación laboral deberán, en su caso, dirimirse ante la jurisdicción social, y así ha acreditado el recurrente de forma documental que está sucediendo en el momento presente.

No obstante, y he aquí uno de los aspectos claves a tener en cuenta por esta Sala a la hora de valorar el presente recurso, aunque las relaciones laborales entre el recurrente y la empresa INTERDEAN, S.A no sean en ningún caso objeto del expediente sancionador S/DC/0544/14, tampoco D. ABC ha aportado documento alguno en el que efectivamente se refleje que el motivo de su despido disciplinario haya sido su supuesta participación en los hechos que el expediente sancionador de referencia investiga. De este modo, esta Sala no tiene prueba alguna, salvo la mera afirmación del recurrente, de que realmente la causa de despido pueda estar de algún modo relacionada con presuntas prácticas anticompetitivas y no con cualquiera otros incumplimientos dentro del marco laboral entre ambas partes. Si bien el hecho de que hubiera aportado la carta de despido disciplinario, la demanda en materia de despido presentada ante el Juzgado de lo Social o cualquier otra documentación donde pudiera figurar que su supuesta participación en prácticas anticompetitivas estaba directamente relacionada con su despido disciplinario, no sería causa para reportarle automáticamente la condición de interesado en el expediente, la ausencia de cualquier prueba documental donde esto quede reflejado resulta un obstáculo insalvable para esta Sala en su labor de analizar la solicitud llevada a cabo por el recurrente. Y máxime cuando dicho extremo ya fue indicado por la DC en su informe de 25 de septiembre de 2015. Sorprende, en este sentido, que el recurrente sí haya aportado prueba documental de haber acudido a la jurisdicción social para solventar su conflicto laboral, tal y como señalaba la DC, y en cambio, no haya empleado todos los medios puestos a

su alcance para poder aportar la documentación relativa a que el motivo de su despido está directamente relacionado con los hechos investigados en el expediente sancionador de referencia. Cualesquiera que sean las causas de esa falta de aportación de evidencias que justifiquen su pretensión lo cierto es que dicha situación deja a esta Sala huérfana de argumentación a la hora de resolver el presente recurso.

No obstante ello, se analiza el resto de alegaciones realizadas por el recurrente para determinar que, en todo caso, dicho interés legítimo no concurre en el presente supuesto.

En relación a la supuesta malinterpretación de la DC señalada por el recurrente en las alegaciones que tuvieron entrada el 2 de noviembre de 2015, esta Sala manifiesta que es el propio recurrente el que pretende dar un nuevo sentido a las afirmaciones que ya realizó, aunque en todo caso, fuera de uno u otro modo, tampoco estas últimas consiguen desvirtuar las conclusiones del acuerdo dictado por la DC.

Así, en su recurso afirmaba literalmente que el interés que él acredita *“trae causa de que los hechos que resulten acreditados en el expediente con relación a INTERDEAN, S.A., así como la calificación jurídica de los mismos, incidirán directamente en sus derechos laborales respecto a esta entidad y en el procedimiento ya iniciado ante la jurisdicción social”*. Asimismo señala que *“es evidente que dicho interés directo y legítimo existe, dado que los hechos y la calificación jurídica de los que resulten acreditados respecto de INTERDEAN, S.A. son la base del procedimiento laboral que se está sustanciando ante la jurisdicción social”*.

La DC replica dichas afirmaciones señalando que el acceso al expediente en curso aún en el caso que se le considerara interesado, *“no satisfaría su objetivo de demostrar que el despido fue improcedente ya que para ello, requiere, según sus propias declaraciones, una eventual resolución que considere no acreditado que INTERDEAN haya participado en las prácticas anticompetitivas, resolución que no ha tenido lugar hasta la fecha”*.

Con posterioridad el recurrente indica que si bien dicha resolución del Consejo sería el escenario más favorable a sus intereses, lo cierto es que el conocer qué hechos está investigando exactamente la DC en este momento respecto de INTERDEAN, S.A ya sería suficiente para acreditar en el procedimiento en curso ante el orden social si ha participado particularmente en los hechos investigados. Así, alega la certeza e inmediatez de su interés legítimo, por cuanto se materializa tanto en las pruebas que hayan sido recabadas por la DC durante la tramitación del expediente, como en las imputaciones que la DC realice a INTERDEAN, S.A como consecuencia de las mismas, y no solo en la resolución que ponga fin al expediente sancionador. Finalmente añade que, por más que tenga acceso a la resolución una vez adoptada y publicada en la web de la CNMC, ya no podrá formular alegaciones en caso de que tenga algún dato o valoración que aportar.

Varias puntualizaciones son precisas con respecto a dichas alegaciones. En un primer lugar indicar que D. ABC señaló en su recurso (así se infiere en las partes que hemos subrayado anteriormente) que su interés legítimo derivaba de los hechos que resultasen acreditados así como en la calificación jurídica de los mismos, y no manifestó que le bastara con conocer qué hechos se estaban investigando, como se

desprende ahora de sus alegaciones. Pero es que, en segundo lugar, aunque dichas pretensiones del recurrente se hubieran entendido tal y como se reflejan en sus últimas alegaciones, tampoco éstas sirven para demostrar la existencia de un interés legítimo por su parte.

Y ello por varias razones que se exponen a continuación. Conviene recordar que los plazos del expediente sancionador en curso no son coincidentes con los existentes en el ámbito laboral, que goza de mayor celeridad. Cuando el recurrente afirma que puede tener datos o valoraciones que aportar al expediente y que no podría hacerlo una vez que la resolución fuese adoptada, olvida que es la DC el órgano que instruye dicho procedimiento y al que compete investigar qué información necesita para formular su propuesta de resolución y de qué debe prescindir, por lo que si en algún momento de la instrucción considerase que las declaraciones o alegaciones de un ex empleado de la empresa incoada fueran necesarias en aras a despejar interrogantes de la investigación en curso, dicho ex empleado, en su condición de tercero en el expediente, será requerido por parte de la DC para aportar los datos o valoraciones oportunas, sin necesidad de que dicho recurrente sea parte interesada en el expediente. Por otro lado, y por lo que se refiere al procedimiento laboral que se sustancia, se debe señalar que es el órgano judicial del orden social el mejor ubicado para apreciar si dicha información debe o no ser aportada. Por último y cómo señalaba la DC en su informe de 25 de septiembre de 2015, el recurrente tendrá completo acceso a la resolución dictada cuando la misma sea publicada en la web de la CNMC, por lo que sí considerase que de dicha resolución se derivasen nuevas conclusiones que afectasen directamente a sus derechos laborales, aún incluso en el caso de que dicho conflicto ya se hubiera dirimido en la vía jurisdiccional, podrá hacer uso de los instrumentos existentes para tratar de hacer valer esa nueva información.

De todo lo dicho anteriormente se deduce que los requisitos necesarios para ostentar un interés legítimo, recogidos en el artículo 31 de la LRJ-PAC, y consolidados por la reiterada doctrina jurisprudencial, llevan a esta Sala a la misma conclusión que ya se obtuvo por parte de la DC, esto es, la inexistencia de un interés legítimo real por parte del solicitante a los efectos de ser considerado interesado en el expediente sancionador de referencia. Y es que la resolución del procedimiento sancionador en curso en el que el recurrente reclama la condición interesado, podría, en su caso, conllevar mediatamente un efecto positivo para el ex empleado de INTERDEAN, S.A, pero en ningún caso, puede producir sobre el mismo, un efecto positivo o negativo ni cierto ni inmediato, lo que impide por tanto, el reconocimiento de la condición de interesado.

Además, conviene señalar que los beneficios –potenciales, que no ciertos– que la futura Resolución pudiera generar al recurrente no son consecuencia directa de la Resolución del expediente sancionador en curso, sino de un procedimiento paralelo llevado a cabo en el ámbito laboral al que la denegación de la condición de interesado en el expediente sancionador no cierra puerta alguna.

Por lo que se refiere a la posible vulneración del **derecho de defensa**, el recurrente se limita a realizar en su escrito de recurso una somera mención al artículo 24 de la Constitución Española (CE), alegando que, una vez había acudido a la jurisdicción social para impugnar su despido disciplinario y las bases sobre las que éste se

asentaba, consideraba su participación como interesado en el expediente sancionador vital para la correcta defensa de sus intereses y el correcto ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva garantizada en dicho artículo constitucional.

El Tribunal Constitucional se ha manifestado en múltiples ocasiones acerca de la noción de indefensión y dicha jurisprudencia ha sido asimismo reiteradamente expuesta por el extinto Consejo de la CNC (entre otras muchas, en su Resolución de 24 de julio de 2013 en el Expediente R/0142/13, REPSOL) o por esta Sala de Competencia en su Resolución de 5 de marzo de 2015 en el Expediente R/AJ/0409/14, LABORATORIOS INDAS o en la 7 de mayo de 2015 en el Expediente R/AJ/005/15, HAMBURGUESA CRUJIENTE. En dicha jurisprudencia Constitucional se declara que *"El Tribunal Constitucional tiene establecido que por indefensión ha de entenderse el impedir a una parte en un proceso o procedimiento, toda vez que las garantías consagradas en el artículo 24.1 de la Constitución Española son también aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, el ejercicio del derecho de defensa, privándole de ejercitar su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses"* señalando que *"la indefensión supone una limitación de los medios de defensa producida por la indebida actuación de los órganos correspondientes"*. Es decir, que la indefensión a la que se refiere el artículo 24.1 CE es sólo aquella que produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa. Estima, por tanto, la jurisprudencia constitucional que *"no se da indefensión cuando ha existido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos"* (STC 71/1984, 64/1986).

Asimismo, recuerda esta Sala la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 febrero de 2007 en la que se declaraba que *"tratándose de actos administrativos, la protección inherente al derecho fundamental reconocido en el artículo 24 CE solo opera en relación a los que tengan un contenido sancionador"*, matizando el Alto Tribunal que *"esa protección deberá invocarse en relación a actos administrativos que, además de haber sido dictados en el marco de un procedimiento que pueda merecer la calificación de procedimiento sancionador, sean definitivos, y por esta razón tengan en sí mismos un efectivo contenido sancionador. Esto es, la posible vulneración no podrá ser invocada en relación a meros actos de trámite"*.

Parece evidente que a la vista de lo expuesto difícilmente cabe apreciar vulneración del derecho de defensa para D. ABC, cuando dentro del procedimiento sancionador S/DC/0544/14 el mismo ostenta únicamente la condición de tercero, no habiéndosele imputado infracción alguna de la cual defenderse. Y es que, a mayor abundamiento, aún en el hipotético caso de que el recurrente fuera considerado interesado en el citado procedimiento, extremo que se debate en la presente resolución, tampoco se vulneraría *"su derecho de defensa ya que el ejercicio de este derecho se reconoce respecto de aquel sujeto al que se le ha imputado alguna infracción y no de todo el que tenga simplemente el derecho de intervenir en el procedimiento"* (Resolución de 12 de septiembre de 2013, del extinto Consejo de la CNC, expediente R/0143/13, R.TENA/J.F.LÓPEZ).

Por otro lado, la denegación de la condición de interesado en el procedimiento sancionador que se está sustanciando no le ha supuesto al recurrente impedimento alguno para acudir, tal y como ha documentado, a la jurisdicción social para dirimir sus

conflictos laborales con INTERDEAN, S.A, manteniendo así intacta la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos.

Por lo que atañe al segundo de los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC para que pudiera prosperar el recurso, esto es, la existencia de un **perjuicio irreparable**, cabe recordar al respecto que el Tribunal Constitucional entiende por perjuicio irreparable *"aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración"* (entre otros muchos, Autos del TC 79/2009, de 9 de marzo de 2009, y 124/2012, de 18 de junio de 2012).

Esta Sala estima que el Acuerdo de la DC de 4 de septiembre de 2015, no es un acto per se capaz de producir perjuicio irreparable, máxime cuando no ha quedado acreditado que el ahora recurrente tenga un derecho o interés legítimo que pueda resultar directamente afectado por la decisión que se adopte en el expediente sancionador S/DC/0544/14, más allá de un interés personal en que la resolución que eventualmente se dicte no acredite la participación de INTERDEAN, S.A. en las prácticas anticompetitivas.

En todo caso, debe indicarse que el recurrente no ha especificado cuál es el perjuicio irreparable que la no aceptación de la condición de interesado le ocasiona en el presente procedimiento sancionador, si bien esta Sala puede interpretar que dicha pretensión subyace del resto de argumentos que se han ido aportando y que queda contestada en la parte relativa al interés legítimo del presente fundamento de derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, no reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC, esta Sala entiende que el recurso examinado en la presente resolución debe ser desestimado.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia,

HA RESUELTO

ÚNICO.- Desestimar el recurso interpuesto por D. ABC, ex empleado de la empresa INTERDEAN, S.A. contra el Acuerdo de la Dirección de Competencia de 4 de septiembre de 2015, por el que se le deniega la condición de interesado en el expediente S/DC/0544/14, Mudanzas Internacionales.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.